



DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, en materia de igualdad.
(DOF 16-02-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, en materia de igualdad.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	10-08-2016 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Presentada por la Dip. Angélica Reyes Ávila (PANAL). Se turnó a la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 10 de agosto de 2016.
02	27-04-2017 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Aprobado en lo general y en lo particular, por 373 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 25 de abril de 2017. Discusión y votación, 27 de abril de 2017.
03	05-09-2017 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, en materia de Igualdad. Se turnó a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 5 de septiembre de 2017.
04	14-12-2017 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Aprobado en lo general y en lo particular, por 108 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria 13 de diciembre de 2017. Discusión y votación 14 de diciembre de 2017.
05	16-02-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, en materia de igualdad. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2018.

10-08-2016

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Presentada por la Dip. Angélica Reyes Ávila (PANAL).

Se turnó a la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 10 de agosto de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública de la Comisión Permanente Celebrada
en la Ciudad de México, el 10 de Agosto de 2016**

(Presentada por la Diputada Angélica Reyes Ávila, del grupo parlamentario de Nueva Alianza)

La Diputada Angélica Reyes Ávila: "Igualdad no es lo mismo que equidad".

Con la venia de la Presidencia; compañeras y compañeros legisladores, les saludo con afecto.

Me dirijo a esta Asamblea para presentar la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, con la finalidad de adecuar el lenguaje utilizado en la misma, adoptando el término de igualdad en lugar de equidad.

Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en el párrafo quinto del artículo 1o. de nuestra Carta Magna, quedó establecido que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

La ley que hoy propongo reformar, fue una de las primeras en enarbolar los principios de no discriminación hacia las mujeres, promulgada en 2001, fue pionera en la construcción de un marco jurídico en materia de derechos humanos para nosotras las mujeres. Sin embargo, utiliza en forma indistinta los conceptos de equidad e igualdad.

El camino del reconocimiento de los derechos de las mujeres ha sido largo, durante el mismo se han ido incorporando y modificando conceptos y percepciones, entre dichos conceptos destacan las citadas palabras: "Equidad e Igualdad".

Posterior a la creación del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que se publicó, la cual define en la fracción IV, de su artículo 5, lo que se debe entender por igualdad de género.

A saber, la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se menciona que su máxima participación en todas las esferas en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Acorde a lo anterior, la convención obliga, en el inciso a) del artículo 2, a los Estados Parte a consagrar en sus constituciones nacionales, en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio.

Dado que los términos equidad e igualdad se han utilizado en forma indistinta en diversos ordenamientos, en la compilación de observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre países de América Latina y El Caribe, en 1982-2005, se establecen algunas recomendaciones, una de ellas consiste en que la palabra “equidad e igualdad” no se deben usar como sinónimos o indistintamente, y que las leyes, las políticas, los planes y las estrategias se deben basar en una comprensión clara, tanto teórica como práctica de la palabra “igualdad”.

Cuando se habla de igualdad, se impone necesariamente la eliminación de todos los aspectos que puedan producir discriminación. Esto significa que la igualdad se alcanzará si se erradica la discriminación contra las mujeres.

Quienes han estudiado el tema mencionan que: el derecho a la igualdad implica el derecho a la no discriminación y que se dé un trato idéntico o diferenciado a mujeres y hombres en función de sus diferencias biológicas y de las desigualdades históricas que ha habido entre unas y otros.

“Igualdad” es el término utilizado en la convención, y en este sentido, se pretenden establecer las medidas especiales de carácter temporal que se requieran para lograr la tan anhelada igualdad entre géneros. De este modo se busca garantizarla en el goce y el ejercicio de los derechos de mujeres y hombres, traducidos en un mismo trato y mismas oportunidades. La igualdad es un derecho humano, la diferencia es sustancial.

Por supuesto que ha habido avances en este tema, pero la igualdad sustantiva está aún lejos de ser una realidad para las niñas y mujeres de nuestro país.

“Las palabras importan”, esa fue una de las primeras certezas que se tuvieron en la lucha por los derechos de la mujer.

En esta ocasión nos corresponde adecuar la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres para hacerla compatible con los instrumentos internacionales y sustituir el concepto de “equidad” por el concepto de “igualdad”.

En Nueva Alianza estamos convencidos de que la igualdad de género es un tema que debe ser abordado de manera transversal, y estamos decididos a fortalecer acciones sustantivas para lograrlo.

Espero que acompañen mi propuesta. Las mujeres y niñas de nuestro México merecen que el instituto, cuyo principal objetivo es la igualdad para todas, sea regido por una ley actualizada, una ley vanguardista y acorde con las conquistas y consensos logrados en la materia.

Compañeras y compañeros legisladores, podemos mejorar, y yo les pido que lo podamos hacer juntos.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señora Presidenta.

Iniciativa

La suscrita, **ANGÉLICA REYES ÁVILA**, integrante del grupo parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo primero del artículo 1; el párrafo primero y segundo guion del artículo 4; el párrafo décimo del artículo 5; tercer párrafo de la fracción II y fracción III y segundo párrafo de la fracción IV del artículo 6; las fracciones I, IX, XIII, XVI, XXI y XXII del artículo 7; la fracción IV del artículo 15; la fracción IV del artículo 19; la fracción I del artículo 20; el párrafo primero del artículo 24; las fracciones I y III del artículo 26; la fracción II del artículo 27 y el párrafo primero del artículo 28; se deroga el párrafo noveno del artículo 5 y se adiciona un párrafo noveno al artículo 5, todos ellos de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, conforme al siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001, fue el primer ordenamiento jurídico en materia de igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, en los términos del artículo cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley, por ser pionera en la construcción de un marco jurídico en materia de derechos humanos, hace referencia al concepto de equidad de manera indistinta con el derecho a la igualdad entre los géneros -en más de 20 ocasiones-.

Los conceptos de equidad y de igualdad tuvieron un momento en donde se usaron de manera indistinta; sin embargo, por los argumentos que aquí se expresan, podemos afirmar que el concepto de equidad ha sido rebasado y es necesario armonizar nuestra legislación al respecto.

En el avance de la igualdad hemos logrado consensos, principalmente derivados de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres que el Estado Mexicano ha suscrito. En esta ocasión, consideramos necesario homologar el derecho a la igualdad, en aras de avanzar en la consolidación de nuestra democracia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres se decretó para normar la institución que regula como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Dicho Instituto ha sido un parteaguas en el tema de los derechos humanos de las mujeres en nuestro país. Su objeto primordial es promover y fomentar las condiciones que garanticen la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; destacando el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país.

Posteriormente a este ordenamiento, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de agosto de 2006, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, herramienta jurídica que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda forma de discriminación basada en el sexo.

De manera específica, esta legislación define que la igualdad de género es la situación en la cual mujeres y hombres acceden, con las mismas posibilidades y oportunidades, al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

En consecuencia, esta ley general establece que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Es de destacar que el avance de los derechos humanos en nuestro país ha sido gracias a la firma y ratificación de los compromisos internacionales asumidos, mismos que han favorecido la identificación y el reconocimiento del logro de la igualdad entre los sexos.

En este proceso, una de las reformas más importantes de los últimos años en esta materia, y que enriquece el tema de los derechos humanos en nuestro país, acontece en el 2011, donde, entre diversas modificaciones, se consagra en el artículo 1º de nuestra Constitución, lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que la no discriminación y, por ende, el principio de la igualdad, se ha ido integrando de manera transversal en diversas políticas, planes y programas.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establece dentro de la estrategia “México en Paz”, el objetivo 1.5 “Garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación”; para lo cual, el Estado Mexicano deberá promover la armonización del marco jurídico, de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como promover acciones afirmativas dirigidas a generar condiciones de igualdad entre las personas.

La pretensión de lograr la igualdad, derecho que parte del reconocimiento de las diferencias entre los géneros, tiene que ver con lo que acertadamente menciona la escritora y jurista Alda Facio¹, en el sentido que la igualdad, que parte de la teoría de los derechos humanos, no implica trato idéntico y exige la no discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)², vigente para el Estado mexicano desde el 3 de septiembre de 1981, es el principal instrumento en materia de derechos humanos para las mujeres, el cual establece en su artículo 1° que:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

De acuerdo con la CEDAW, la discriminación contra las mujeres viola los principios de la igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en cualquiera de los ámbitos de la vida de su país, constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y, entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicios a su país y a la humanidad.

La CEDAW hace referencia a *equality*, concepto importante a resaltar, pues inicialmente, en diversos casos, fue mal traducido a equidad y no a igualdad.

The agenda for equality is specified in fourteen subsequent articles. In its approach, the Convention covers three dimensions of the situation of women. Civil rights and the legal status of women are dealt with in great detail. In addition, and unlike other human rights treaties, the Convention is also concerned with the dimension of human reproduction as well as with the impact of cultural factors on gender relations.(5° párrafo de la introducción de CEDAW³)

Dentro de las medidas que la CEDAW dicta a los Estado Parte que se han comprometido con la Convención, se encuentran que dentro del artículo 2° mandata⁴:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra las mujeres.

Respecto al derecho a la igualdad, el Comité de la CEDAW ha recomendado a los Estados Parte, tomando por ejemplo a Brasil, Costa Rica y Guatemala, dentro de las principales esferas de preocupación, no usar de manera indistinta los términos de igualdad y de equidad, tal y como lo podemos observar en la “Compilación de observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre países de América Latina y el Caribe (1982-2005)”⁵:

Recomendación 133 Informe Brasil: El Comité recomienda que las palabras “equidad” e “igualdad” no se utilicen como sinónimos o indistintamente y que las leyes, las políticas, los planes y las estrategias se basen en una comprensión clara, tanto teórica como práctica, de la palabra igualdad, para garantizar que el Estado parte cumpla sus obligaciones en virtud de la Convención.

Recomendación 70: El Comité toma nota de la interpretación que la Sala Constitucional de Costa Rica ha dado al principio de igualdad y la opinión del Estado parte sobre la necesidad de utilizar los dos conceptos de equidad

e igualdad incluso en el ámbito jurídico. Sin embargo, el Comité expresa su preocupación por que los términos “igualdad” y “equidad” parecen ser utilizados en los planes y programas del Estado parte como sinónimos.

Recomendación 182 a Guatemala. El Comité observa con preocupación que, si bien la Constitución hace referencia al principio de igualdad, los términos “equidad” e “igualdad” parecen utilizarse como sinónimos en los informes y programas del Estado parte.

Recomendación 183 a Guatemala: El Comité insta al Estado Parte a reconocer que los términos “equidad” e “igualdad” no son sinónimos ni intercambiables y que la Convención tiene por objetivo eliminar la discriminación y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.

En este sentido, podemos encontrar que la igualdad a la que se refiere la CEDAW incluye que los estados están obligados a adoptar medidas especiales de carácter temporal para compensar a las mujeres por los privilegios masculinos; esta igualdad no propone hacer iguales a mujeres y hombres, sino garantizar la igualdad en el goce y el ejercicio de los derechos de ambos. Es decir, *se trata de que en nuestras sociedades haya igualdad de trato, igualdad en el acceso a las oportunidades e igualdad de resultados*⁶.

El Estado mexicano está obligado a lograr la igualdad entre hombres y mujeres; por ello, son diversas las acciones que se han emprendido, entre las que se encuentran la publicación en el Diario Oficial de la Federación del **Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018**, el 30 de agosto de 2013. Dicho programa se concibe como el eje rector en esta política al establecer “*los desafíos nacionales que deben enfrentarse en los programas sectoriales, institucionales, especiales y regionales, para garantizar la igualdad sustantiva y la reducción de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, teniendo en la mira la necesidad de erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres; por otro, enmarca el quehacer del Instituto Nacional de las Mujeres 2013-2018, sus objetivos, estrategias, líneas de acción y metas*”⁷.

Entre otras acciones que se han emprendido para homologar el derecho a la igualdad, encontramos que el martes 23 de abril de 2013 fue dictaminada y aprobada en la Cámara de Senadores la Iniciativa para modificar el nombre de la Comisión de Equidad y Género por el de **Comisión de Igualdad de Género**, en cuyo dictamen se indica que la propuesta se realiza con el objeto de armonizar la legislación que norma el comportamiento del Congreso de la Unión, con los criterios que establece la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues es un instrumento internacional signado y ratificado por el Estado mexicano.

Asimismo, el 19 de febrero de 2015, en la Cámara de Diputados fue dictaminada y aprobada la Iniciativa que reforma el numeral 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de modificar el nombre del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género por el de **Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género**.

Como vemos, los principios de igualdad y de igualdad sustantiva se instauran en diversos instrumentos nacionales e internacionales, y es necesario también homologarlos como derecho fundamental, lo que implica trato idéntico o diferenciado, contrario a la equidad, tal y como lo enuncian los compromisos internacionales del que el Estado mexicano es parte.

El proceso de reconocimiento y garantía de los derechos humanos de las mujeres, como en todos los procesos, ha tenido diferentes debates que han contribuido a la construcción de los mismos.

En tal sentido, tratando de separar conceptualmente ambos términos, igualdad y equidad, podemos encontrar importantes elementos que han favorecido el logro de acuerdos para utilizar el de igualdad, como derecho humano, situación y meta social, de la que no se pueden sustraerse los estados.

Como ejemplo tenemos los argumentos centrales que se dieron en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995 en Beijing, China, donde se realizó, de manera más analítica, un amplio debate respecto a la conceptualización entre igualdad y equidad.

Lo anterior dio como resultado que la posición mayoritaria del grupo de expertas de la Conferencia acordara que en la mayoría de los párrafos de la Plataforma de Acción se mantuviera el término igualdad.

La igualdad de género es una visión compartida de justicia social y derechos humanos. Toda la humanidad tiene la responsabilidad de actuar, y en especial los gobiernos como principales garantes de derechos. Debemos aprovechar todas las oportunidades existentes a nivel nacional, regional y mundial y dar un nuevo impulso al objetivo de la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. (Último párrafo de la introducción de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing)8.

En América Latina no ocurrió lo mismo, a pesar de que se avanzaba tanto en la traducción como en la conceptualización; aquí, el término equidad fue adoptado como un principio ético-normativo, asociado a la idea de justicia, bajo la concepción que equidad trata de cubrir las necesidades e intereses de personas que son diferentes, especialmente de aquellas que están en desventaja, en función de la conceptualización de justicia que se tenga y haya sido socialmente adoptada, suponiendo que la igualdad incluía la percepción de que las mujeres tienen que probar que no son tan diferentes de los hombres y que merecen ser tratadas como humanas.

Como vemos, esta confusión contribuyó en muchos casos a sentar las bases para lograr el consenso en diferentes lugares del mundo.

Esta situación puede observarse en la redacción del Objetivo 3 de la Declaración de la Plataforma de Acción de Beijing:

3) La Plataforma de Acción hace hincapié en que las mujeres comparten problemas comunes que sólo pueden resolverse trabajando de consuno y en asociación con los hombres para alcanzar el objetivo común de la igualdad de género en todo el mundo. La Plataforma respeta y valora la plena diversidad de las situaciones y condiciones en que se encuentra la mujer y reconoce que algunas mujeres enfrentan barreras especiales que obstaculizan su participación plena y en pie de igualdad en la sociedad.

3) The Platform for Action emphasizes that women share common concerns that can be addressed only by working together and in partnership with men towards the common goal of gender equality around the world. It respects and values the full diversity of women's situations and conditions and recognizes that some women face particular barriers to their empowerment.

Otro argumento que sostuvieron las expertas es que la equidad no está aparejada a la no discriminación, de manera que, según cada quien entienda lo que es justo para las mujeres, así será la equidad que se les brinde.

A pesar de que en América Latina avanza la claridad respecto a la traducción Equidad- *equity* e igualdad- *equality*, persisten las resistencias conceptuales.

Hablar de igualdad involucra necesariamente la eliminación de todos los aspectos que puedan producir discriminación, hablar de equidad, no necesariamente. De manera práctica, lo podemos analizar en el trabajo doméstico no remunerado; si lo vemos desde un problema de equidad, bastaría con solucionarlo de manera económica. Sin embargo, desde la igualdad encontramos las medidas de corresponsabilidad pertinentes.

En este proceso de consolidación de los derechos humanos de las mujeres, consideramos necesario seguir conjuntando esfuerzos, recordemos que ahora caminamos para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible, compromiso internacional coordinado por la ONU que propone cambiar el curso del siglo XXI, abordando retos fundamentales como la pobreza, la desigualdad y la violencia contra las mujeres.

Específicamente, el objetivo 5, de los 17 que contiene este instrumento, se refiere a lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

En este sentido, en Nueva Alianza, en apego a los postulados de nuestra Agenda Legislativa, consideramos necesario contribuir desde nuestro ámbito a la consecución de estos objetivos, con metas claras y precisas en el caso de la igualdad.

Por ello, la presente Inicitativa propone sustituir en la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres el concepto de **equidad** por el de **igualdad**, homologando su aplicabilidad en la Ley con lo dispuesto en instrumentos internacionales en la materia, tal y como ya se ha argumentado, en función de que la igualdad es el derecho y la meta común establecida, como referencia, en el ámbito internacional y nacional.

FUNDAMENTO LEGAL

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputada Federal del grupo parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres en materia de igualdad.

Artículo Primero. Se reforman el párrafo primero del artículo 1; el párrafo primero y segundo guion del artículo 4; el párrafo décimo del artículo 5; tercer párrafo de la fracción II y fracción III y segundo párrafo de la fracción IV del artículo 6; las fracciones I, IX, XIII, XVI, XXI y XXII del artículo 7; la fracción IV del artículo 15; la fracción IV del artículo 19; la fracción I del artículo 20; el párrafo primero del artículo 24; las fracciones I y III del artículo 26; la fracción II del artículo 27 y el párrafo primero del artículo 28, todos ellos de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de **equidad de género e** igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del artículo cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación **igualitaria** en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:

....

- Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la **igualdad** de género en los estados y municipios.

...

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

...

...

...

...

...

...

...

Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse

para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la **igualdad** de género.

Artículo 6.- El Instituto tendrá como objetivos específicos, los siguientes:

I. ...

...

II. ...

...

La evaluación de los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la **igualdad** de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la **igualdad** de género para el fortalecimiento de la democracia.

La representación del Gobierno Federal en materia de **igualdad** de género y de las mujeres ante los gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, y

IV.....

La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la **igualdad** de género.

Artículo 7.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsar las de la sociedad, para alcanzar la **igualdad** de género;

II. a VIII. ...

IX. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la **igualdad** de género y las mujeres;

X. a XII. ...

XIII. Establecer vínculos de colaboración con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en las Entidades Federativas para promover y apoyar, en su caso, las políticas, programas y acciones en materia de **equidad de género y de igualdad** de oportunidades para las mujeres;

XIV. y XV. ...

XVI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia de **equidad de género y de igualdad** de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran;

XVII. a XX. ...

XXI. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas y sociales; organismos internacionales y regionales; gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la **igualdad** de género;

XXII. Impulsar la cooperación nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en la materia de **igualdad** de género, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIII. a XXV. ...

Artículo 15.- Para la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres, se requiere:

I. a III. ...

IV. Haber destacado por su labor a nivel nacional o estatal, **en favor de la equidad de género, o** en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres y demás materias objeto de esta Ley, y

Artículo 19.-.....

I. a III. ...

IV. Contar con experiencia en materia de **igualdad** de género o de las causas de las mujeres, a nivel estatal, nacional o internacional, así como en actividades relacionadas con las materias objeto de esta Ley.

Artículo 20.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer a la Presidencia del Instituto, las políticas generales que en materia **de equidad de género y de** igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o no gubernamentales, nacionales e internacionales;

II. a IV. ...

Artículo 24.- El Consejo Social será un órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta Ley. Éste se integrará por un número no menor de diez ni mayor de veinte mujeres representativas de los sectores público, privado y social, que se hayan distinguido por sus tareas a favor del impulso a la **igualdad** de género.

...

Artículo 26.- El Consejo Consultivo colaborará con el Instituto en los casos siguientes:

I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en los demás asuntos en materia de **igualdad** de género y mujeres que sean sometidos a su consideración;

II. ...

III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la **equidad e** igualdad de oportunidades de las mujeres en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;

IV. y V. ...

Artículo 27.- El Consejo Social colaborará con el Instituto en los casos siguientes:

I. ...

II. Vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, relacionados con la **igualdad** de género y las mujeres;

III. a VI. ...

Artículo 28.- El Instituto solicitará a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las y los titulares de los órganos de impartición de justicia federal, así como las y los titulares de la Junta de Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la información pertinente en materia de **igualdad** de género **y de las mujeres**, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo Segundo. Se deroga el párrafo noveno del artículo 5 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Equidad de género: concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

...

Artículo Tercero. Se adiciona un párrafo noveno al artículo 5 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
...
...
...
...
...

...

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente en el Senado de la República, el 10 de agosto de 2016.

Dip. **Angélica Reyes Ávila.**

1 En el 2005 fue nombrada al Comité Asesor para el Estudio a Profundidad de la Violencia contra las mujeres realizado por el Secretario General de la ONU.

2 Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 18 de Diciembre 1979.

3 Véase <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/econvention.htm#intro>

4 Véase CEDAW <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

5 Véase <http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/Compilaci%C3%B3n-de-observaciones-finales-del-Comit%C3%A9-para-la-Eliminaci%C3%B3n-de-la-Discriminaci%C3%B3n-contra-la-Mujer-sobre-pa%C3%ADses-de-Am%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe-1982-2005.pdf>

6 Alda Facio, "Igualdad sustantiva. Un paradigma emergente en la ciencia jurídica". Disponible en <http://www.cidemac.org/PDFs/bibliovirtual/IGUALDAD/IGUALDAD%20SUSTANTIVA.%20DRA.%20ALDA%20FACIO.pdf>.

7 Presidencia de la República. Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018; Estrategia transversal de la perspectiva de género. Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 2013.

Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013.

8 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing
http://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf.

La Presidenta Diputada Patricia Sánchez Carrillo: Muchas gracias, Diputada Reyes Ávila. Túrnese a la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados.

VOLUMEN VII

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 28
DEL 25 DE ABRIL DE 2017

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

La secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Declaratoria de Publicidad.
Abril 25 del 2017.

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA
LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80; 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 167, numeral 4, 176, fracción I, y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente

Dictamen**I. Metodología.**

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe.

En el apartado "Antecedentes" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa de Ley.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones" los integrantes de la comisión dictaminadora se expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

1. En sesión celebrada el día 10 de agosto de 2016, por la Comisión Permanente la diputada **Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, presento iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.**

2. Mediante Oficio número CP2R1A.-3371, de fecha 10 de agosto de 2016, acusado de recibido por la Comisión de Igualdad de Género el mismo día, fue notificado el turno para dictamen a la Comisión de Igualdad de Género.

III. Contenido de la iniciativa

La iniciativa con proyecto de decreto tiene por objeto sustituir en la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres el concepto de equidad por el de igualdad, homologando su aplicabilidad en la Ley con lo dispuesto en instrumentos internacionales en la materia, en función de que la igualdad es el derecho y la meta común establecida, como referencia, en el ámbito internacional y nacional.

IV. Consideraciones

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."¹

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación desigual que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer en todos los ámbitos: social, laboral, económico, de salud, etc.

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Tercera. La iniciativa en estudio obedece a la apremiante necesidad por homologar dentro de la ley en estudio el cambio del termino equidad por el de igualdad, como parte del trabajo legislativo que el Estado mexicano debe llevar a acabo como una más de las acciones afirmativas en cumplimiento a instrumentos internacionales en los que forma parte, en este caso particular a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW), así como a la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

CUARTA: Por técnica legislativa y para mejor comprensión de la iniciativa de reforma, la Comisión elaboró un cuadro comparativo del texto que se pretende reformar.

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres	
Texto Vigente	Texto propuesto.
<p>ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres; en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>ARTÍCULO 4.- El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en</p>	<p>ARTÍCULO 4.- El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas. - Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la equidad de género en los estados y municipios. - Fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial tanto federal como estatal. <p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>Instituto: el Instituto Nacional de las Mujeres.</p> <p>Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres.</p>	<p>en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la igualdad de género en los estados y municipios. <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
---	--



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>Presidencia: la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres.</p>	(...)
<p>Secretaría Ejecutiva: la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres.</p>	(...)
<p>Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de las Mujeres.</p>	(...)
<p>Consejo Social: el Consejo Social del Instituto Nacional de las Mujeres.</p>	(...)
<p>Género: concepto que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.</p>	(...)
<p>Equidad de género: concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.</p>	(...)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.</p>	<p>Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.</p>
<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>
<p>Instituto: el Instituto Nacional de las Mujeres.</p>	<p>(...)</p>
<p>Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres.</p>	<p>(...)</p>
<p>Presidencia: la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres.</p>	<p>(...)</p>
<p>Secretaría Ejecutiva: la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres.</p>	<p>(...)</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de las Mujeres.</p>	<p>(...)</p>
<p>Consejo Social: el Consejo Social del Instituto Nacional de las Mujeres.</p>	<p>(...)</p>
<p>Género: concepto que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.</p>	<p>(...)</p>
<p>Equidad de género: concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.</p>	
<p>(NO TIENE CORRELATIVO)</p>	<p>Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.</p>	<p>(...)</p>
<p>Artículo 6.- El Instituto tendrá como objetivos específicos, los siguientes:</p>	<p>Artículo 6.- El Instituto tendrá como objetivos específicos, los siguientes:</p>
<p>I. La promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México, en particular los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.</p>	<p>(...)</p>
<p>La promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres;</p>	<p>(...)</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>II. La coordinación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones, y la concertación social indispensable para su implementación.</p>	<p>(...)</p>
<p>La ejecución de la política de coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales y de los sectores social y privado en relación con las mujeres.</p>	<p>(...)</p>
<p>La evaluación de los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la equidad de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;</p>	<p>La evaluación de los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la igualdad de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;</p>
<p>III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia.</p>	<p>III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la igualdad de género para el fortalecimiento de la democracia.</p>
<p>La representación del Gobierno Federal en materia de equidad de género y de las mujeres ante los gobiernos estatales y</p>	<p>La representación del Gobierno Federal en materia de igualdad de género y de las mujeres ante los gobiernos estatales y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, y</p> <p>IV. La promoción y monitoreo del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la equidad de género.</p> <p>Artículo 7.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsar las de la sociedad, para alcanzar la equidad de género;</p>	<p>municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, y</p> <p>(...)</p> <p>La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la igualdad de género.</p> <p>Artículo 7.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsar las de la sociedad, para alcanzar la igualdad de género;</p> <p>II a VIII. (...)</p>
---	---



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

II. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional del desarrollo, programación y presupuesto de egresos de la federación;

III. Estimular la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal;

IV. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en el programa anual de cada Dependencia y Entidad de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, así como de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, para la ejecución de sus programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos;

V. Procurar, impulsar y apoyar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, así como el fortalecimiento de mecanismos administrativos para el mismo fin;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>VI. Proponer, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y, evaluar periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;</p> <p>VII. Establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades en los tres niveles de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas que se establezcan en el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>VIII. Propiciar y en su caso, participar en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la firma y cumplimiento de los instrumentos acordados en el ámbito internacional y regional, relacionados con la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres;</p> <p>IX. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la equidad de género y las mujeres;</p>	<p>IX. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la igualdad de género;</p>
---	--



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>X. Promover entre los tres Poderes de la Unión y la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural;</p> <p>XI. Establecer vínculos de colaboración con las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión, con los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para impulsar acciones legislativas que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio al desarrollo, y la tutela de sus derechos humanos;</p> <p>XII. Establecer relaciones permanentes con las autoridades responsables de la procuración de justicia y de la seguridad pública de la Federación y Entidades Federativas, para proponer medidas de prevención contra cualquier forma de discriminación femenina;</p> <p>XIII. Establecer vínculos de colaboración con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en las entidades federativas para promover y</p>	<p>X a XII. (...)</p> <p>XIII. Establecer vínculos de colaboración con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en las entidades federativas para promover y</p>
---	--



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>apoyar, en su caso, las políticas, programas y acciones en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres;</p>	<p>apoyar, en su caso, las políticas, programas y acciones en materia de igualdad de oportunidades para las mujeres;</p>
<p>XIV. Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, nacionales e internacionales y con la banca multilateral, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres;</p>	<p>XIV. y XV. (...)</p>
<p>XV. Propiciar las condiciones necesarias para legitimar, ante las instituciones del Estado, la relevancia de impulsar políticas públicas con perspectiva de género, que contribuyan a la superación de las diversas formas de discriminación contra las mujeres y, promuevan las condiciones sociales adecuadas para garantizar a las mujeres el ejercicio efectivo de sus derechos;</p>	
<p>XVI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia</p>	<p>XVI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>de equidad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran;</p> <p>XVII. Promover la ejecución de acciones para el reconocimiento y la visibilidad pública de las mujeres, así como para la difusión a nivel nacional e internacional de las actividades que las benefician;</p> <p>XVIII. Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad;</p> <p>XIX. Participar y organizar reuniones y eventos para el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre los temas de las mujeres;</p> <p>XX. Promover, difundir y publicar obras relacionadas con las materias objeto de esta Ley;</p> <p>XXI. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones</p>	<p>de igualdad de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran;</p> <p>XVII. a XX. (...)</p> <p>XXI. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones</p>
--	---



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>privadas y sociales; organismos internacionales y regionales; gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la equidad de género;</p> <p>XXII. Impulsar la cooperación nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en la materia de equidad de género, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>XXIII. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>XXIV. Actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres, en relación con los avances del Programa y la operatividad del mismo, y</p> <p>XXV. Las demás que le señale el Estatuto Orgánico del Instituto.</p> <p>Artículo 15.- Para la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres, se requiere:</p>	<p>privadas y sociales; organismos internacionales y regionales; gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la igualdad de género;</p> <p>XXII. Impulsar la cooperación nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en la materia de igualdad de género, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>XXIII. a XXV. (...)</p> <p>Artículo 15.- Para la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres, se requiere:</p>
--	---



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>I. Ser ciudadana (o) mexicana (o) por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. No haber sido condenada (o) por delito intencional alguno, o inhabilitada (o) por la Contraloría de la Federación;</p> <p>III. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiere conocimiento y experiencia en materia administrativa;</p> <p>IV. Haber destacado por su labor a nivel nacional o estatal, en favor de la equidad de género, o en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres y demás materias objeto de esta Ley, y</p> <p>V. No encontrarse en uno o en varios de los impedimentos establecidos en la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.</p> <p>Artículo 19.- La Presidencia del Instituto propondrá a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de la Secretaria</p>	<p>I a III. (...)</p> <p>IV. Haber destacado por su labor a nivel nacional o estatal, en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres y demás materias objeto de esta Ley, y</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 19.- La Presidencia del Instituto propondrá a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de la Secretaria</p>
--	---



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>Ejecutiva, la cual debe reunir para su designación, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadana (o) mexicana (o) por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Haber recibido título de nivel licenciatura debidamente acreditado por las universidades y demás instituciones de educación superior;</p> <p>III. Haber desempeñado cargos de nivel técnico y decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y</p> <p>IV. Contar con experiencia en materia de la equidad de género o de las causas de las mujeres, a nivel estatal, nacional o internacional, así como en actividades relacionadas con las materias objeto de esta Ley.</p> <p>Artículo 20.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Proponer a la Presidencia del Instituto, las políticas generales que en materia de equidad de género y de</p>	<p>Ejecutiva, la cual debe reunir para su designación, los siguientes requisitos:</p> <p>I a III. (...)</p> <p>IV. Contar con experiencia en materia de igualdad de género o de las causas de las mujeres, a nivel estatal, nacional o internacional, así como en actividades relacionadas con las materias objeto de esta Ley.</p> <p>Artículo 20.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Proponer a la Presidencia del Instituto, las políticas generales que en materia de igualdad de oportunidades y de</p>
---	---



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o no gubernamentales, nacionales e internacionales;</p> <p>II. Someter a la consideración de la Presidencia del Instituto, proyectos de informes anuales, así como los especiales que serán presentados a la Junta de Gobierno;</p> <p>III. Auxiliar a la Presidencia en la administración, organización y operación del Instituto, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico, y</p> <p>IV. Las demás que le confiera el Estatuto Orgánico del Instituto.</p> <p>Artículo 24.- El Consejo Social será un órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta Ley. Éste se integrará por un número no menor de diez ni mayor de veinte mujeres representativas de los sectores público, privado y social, que se</p>	<p>trato para las mujeres habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o no gubernamentales, nacionales e internacionales;</p> <p>II. a IV. (...)</p> <p>Artículo 24.- El Consejo Social será un órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta Ley. Éste se integrará por un número no menor de diez ni mayor de veinte mujeres representativas de los sectores público, privado y social, que se</p>
--	--



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>hayan distinguido por sus tareas a favor del impulso a la equidad de género.</p> <p>La Junta de Gobierno determinará en el Estatuto Orgánico del Instituto la estructura, organización y funciones del Consejo Social, el cual será dirigido por una Consejera Presidenta.</p> <p>Artículo 26.- El Consejo Consultivo colaborará con el Instituto en los casos siguientes:</p> <p>I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en los demás asuntos en materia de equidad de género y mujeres que sean sometidos a su consideración;</p> <p>II. Impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;</p> <p>III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres en las instancias de gobierno, así como con los</p>	<p>hayan distinguido por sus tareas a favor del impulso a la igualdad de género.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 26.- El Consejo Consultivo colaborará con el Instituto en los casos siguientes:</p> <p>I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en los demás asuntos en materia de igualdad de género y mujeres que sean sometidos a su consideración;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la igualdad de oportunidades de las mujeres en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;</p>
---	---



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>sectores y organizaciones de la sociedad en general;</p> <p>IV. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones de mujeres y de las que trabajen a favor de las mujeres, y</p> <p>V. Las demás que determine el Estatuto Orgánico del Instituto y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 27.- El Consejo Social colaborará con el Instituto en los casos siguientes:</p> <p>I. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres, en el marco de esta Ley;</p> <p>II. Vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, relacionados con la equidad de género y las mujeres;</p> <p>III. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno los informes de evaluación en las materias objeto de esta Ley;</p>	<p>IV. a V. (...)</p> <p>Artículo 27.- El Consejo Social colaborará con el Instituto en los casos siguientes:</p> <p>I (...)</p> <p>II. Vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional; relacionados con la igualdad de género y las mujeres;</p> <p>III. a VI. (...)</p>
---	--



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

<p>IV. Proponer medidas para modificar las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones derivados de esta Ley;</p> <p>V. Proponer mecanismos que propicien el fortalecimiento y actualización de los sistemas de información desagregados por género de los distintos sectores de la sociedad, y</p> <p>VI. Las demás que determine el Estatuto Orgánico del Instituto y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 28.- El Instituto solicitará a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las y los titulares de los órganos de impartición de justicia federal, así como las y los titulares de la Junta de Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la información pertinente en materia de equidad de género y de las mujeres, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p>	<p>Artículo 28.- El Instituto solicitará a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las y los titulares de los órganos de impartición de justicia federal, así como las y los titulares de la Junta de Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la información pertinente en materia de igualdad de género, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p>
---	--



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

QUINTA: Derivado de lo anterior, se desprende claramente que el espíritu de la iniciativa presentada por la diputada proponente versa en homologar el término igualdad en todo aquel articulado de la ley en estudio que hable de equidad, bajo la premisa de que derivado de las recomendaciones hechas tanto por la CEDAW, como de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el término correcto para garantizar y tutelar un verdadero estado de igualdad tendente al empoderamiento de las mujeres, en un acceso igualitario en los diferentes escenarios de poder, que garanticen y legitimen la igualdad de condiciones; es por lo anterior que él y las integrantes de la comisión dictaminadora, comulgamos ampliamente con la propuesta de iniciativa base del presente dictamen, aunado a que con las reformas y adiciones, se desprende que para efectos de garantizar un lenguaje incluyente sustentado en los principios de igualdad.

Más aún si tomamos en consideración que nuestro país ha suscrito entre otros tratados internacionales, como lo es en el caso específico que nos ocupa, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), mismo que dada su naturaleza jurídica vinculante en términos del artículo 133 de nuestro ordenamiento supremo, el cual obliga al Estado mexicano a dar cumplimiento a los compromisos suscritos, por lo que, esta Comisión considera de suma importancia referirnos al criterio que el Comité de los Derechos Humanos, establece para definir a la discriminación:

“Discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el género, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.²

En este mismo sentido, el artículo 1 de CEDAW, refiere:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Consecuente con estos dos ordenamientos, esta Comisión considera viable la propuesta, ya que con ella, la norma jurídica cumplirá con un lenguaje incluyente que no dejará lugar a interpretaciones de discriminación por motivo de género, al mismo tiempo que damos cumplimiento a tratados internacionales.

Así, con la propuesta de reforma se reivindica el respeto hacia los derechos de la mujer, por una parte el aspecto incluyente de su participación, y por la otra la garantía de no ser discriminada por razones de su género, lo cual se relaciona con el principio que establece “Tratar a todos los hombres y mujeres de forma equitativa en el trabajo – respetar y defender los derechos humanos y la no discriminación”.³

² CDH. (1989). Observación General N° 18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación. 37º período de sesiones, U.N. Dobs. HRI/GEN/1/Rev.7, p. 168, párr. 7. Disponible en: www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom18.html

³ <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Principios%20para%20el%20empoderamiento%20de%20la%20mujer.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Robustece lo anterior lo establecido en la recomendación número 25 de la CEDAW, que considera la igualdad de género en tres dimensiones interrelacionadas que se refuerzan mutuamente:

- Igualdad formal- de jure o normativa- se refiere a la igualdad ante la ley y supone que mujeres y hombres tienen los mismos derechos y trato.
- La igualdad sustantiva –de facto o material- supone que las mujeres se desarrollan en un entorno en donde ejercen en los hechos y en igualdad de condiciones sus derechos y libertades fundamentales, y tienen las mismas oportunidades que los hombres, desde un primer momento, para conseguir la igualdad de resultados.
- La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia.

Bajo este contexto y para efectos del presente dictamen, aplica la igualdad formal -de jure- pues al hablar de la reforma a un precepto legal para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, justamente nos estamos refiriendo a los derechos que ambos deben tener ante la ley, en sustitución al término equidad que va más enfocado a un ámbito de justicia.

Esta Comisión da cuenta de que con el proyecto de mérito se da cumplimiento a los artículos 2 y 3 de la citada convención que establecen lo siguiente:

Artículo 2. “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; 2 f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

SEXTA: A mayor abundamiento a continuación se realizará una breve reseña, para establecer la diferencia total que existe entre los términos equidad e igualdad:

Los términos igualdad y equidad han sido empleados históricamente como sinónimos, aunque son semánticamente distintos y, dado que de cada concepto se desprenden implicaciones diferenciadas, no son asimilables el uno al otro.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Igualdad fue el término inicialmente empleado en la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos, convirtiéndose en la perspectiva y medida prioritaria. Tiempo después y dentro de la construcción de la visión de sociedades justas, fue desplazado por el término equidad. Este último concepto en la actualidad ha provocado que diversas personas, grupos y comunidades justifiquen discriminaciones e incumplimiento de derechos.

Durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer llevada a cabo en Pekín en el año 1995, hubo una acalorada discusión en torno a los conceptos de igualdad y equidad. Finalmente, la posición del Caucus de Derechos Humanos en dicha conferencia fue la que prevaleció, consiguiendo que en la mayoría de los párrafos de la Plataforma de Acción se mantuviera el término igualdad.⁴

Sin embargo, en América Latina se apoyó la sustitución del término igualdad por el de equidad ya que pensaron que si se hablaba de equidad en vez de igualdad quedaría claro que lo que se pretendía no era una igualdad formal y androcéntrica, sino una igualdad real ya que la experiencia les había demostrado que la igualdad garantizada en las leyes y constituciones, no había dado los frutos esperados.

No obstante, la sustitución del término igualdad por el de equidad no trajo los beneficios esperados, porque la equidad es a lo sumo una meta social de la cual los gobiernos pueden excusarse aludiendo a toda clase de justificaciones, mientras que la igualdad es un derecho humano y por lo tanto una obligación jurídica de la que no se pueden sustraer los Estados.

Así el sociólogo chileno Manuel Antonio Garretón menciona que:

⁴ FACIO Alda, "Superando obstáculos para la transversalidad de Género en América Latina y el Caribe". Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres, A.C. Disponible en <http://www.cidem-ac.org/>



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

En tanto la equidad apunta a la igualdad de oportunidades individuales para la satisfacción de un conjunto de necesidades básicas o aspiraciones definidas socialmente, la igualdad apunta a la distancia entre categorías sociales respecto del poder y la riqueza, o si se quiere del acceso de instrumentos que determinan el poder sobre lo personal y el entorno. Una sociedad puede ser a la vez equitativa y desigual.⁵

Y en sentido inverso, alguna medida puede ser igualitaria, pero no necesariamente equitativa. La equidad entonces significa que cada uno recibe lo que le corresponde o lo que merece, según lo asignado socialmente. La igualdad, en cambio, implica recibir el mismo trato sin considerar las diferencias. Igualdad es tener los mismos derechos ante la ley; el derecho humano a la igualdad siempre va aparejado al derecho humano a la no discriminación, tal como se puede apreciar en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y todos los otros instrumentos legales internacionales de derechos humanos, ya que estos garantizan la igualdad y prohíben la discriminación por cualquier causa.

Con la equidad no sucede lo mismo porque la equidad no está aparejada a la no discriminación, de manera que según se entienda lo que es justo para las mujeres, así será la equidad que se les otorgue.

Ahora bien, desde la teoría de los derechos humanos la igualdad exige tratamiento no discriminatorio en todos los sentidos, es decir; exige un tratamiento que redunde en el goce pleno de los derechos humanos por ambos géneros, de todas las edades, de cualquier origen étnico, no importando nacionalidad, etc. Para poder cumplir con esto, el principio de igualdad requiere que a veces se les dé un tratamiento idéntico

⁵ GARRETÓN Manuel Antonio, *La sociedad en que viviremos. Introducción sociológica al cambio de siglo*, Chile, LOM Ediciones, 2a ed. 2000.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

a mujeres y hombres, y a veces un tratamiento distinto. En virtud de que uno de los principios fundamentales del derecho constitucional y de la teoría de los derechos humanos establece que es discriminatorio tratar a diferentes como si fueran idénticos y en consecuencia, el principio de igualdad exige que el derecho y las políticas públicas no traten a mujeres y hombres como si fueran idénticos.⁶

De esta forma se hace evidente que la igualdad, desde el marco de los derechos humanos, no promueve la exigencia de trato idéntico, sino que exige la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres a través de las acciones de los Estados.

A esta igualdad se le ha llamado sustantiva, porque se refiere precisamente a la igualdad (de hecho, de facto) en derechos. Para Ferrajoli esta igualdad no es otra cosa que *la idéntica titularidad, protección y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los y las titulares somos entre sí diferentes.*⁷

En síntesis, la igualdad entre mujeres y hombres puede ser definida como *trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres que resulta en una total ausencia de cualquier forma de discriminación contra las mujeres por ser mujeres, en lo que respecta al goce y ejercicio de todos sus derechos humanos.*⁸

La importancia de la garantía de igualdad, radica en que los derechos humanos serían inútiles sin ella, porque habría miles de justificantes para limitarlos en razón del sexo, la etnia, edad, habilidad, orientación sexual, etc.

⁶ FACIO Alda, La igualdad sustantiva un paradigma emergente en la ciencia jurídica. Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres, A.C. Disponible en <http://www.cidem-ac.org/>

⁷ FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías, la ley del más débil, Madrid, Trota, 1999, p. 82

⁸ FACIO Alda, Op. Cit.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

En virtud de lo anterior es una obligación del Estado reconceptualizar la igualdad de conformidad con lo planteado por la CEDAW y construir una teoría jurídica y social que resulte en una igualdad real entre mujeres y hombres.

Es necesario mencionar que al mismo tiempo estaríamos dando respuesta a las observaciones que el Comité de la CEDAW le realizó a nuestro país en el sentido de emplear el término igualdad en sustitución del término equidad, porque ambos transmiten mensajes distintos y el empleo indiscriminado de ellos, sólo producen confusión conceptual, que no abona al logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.⁹

Al respecto el Instituto Nacional de las Mujeres refiere que:

La igualdad, tal como está establecida en la CEDAW, no se propone hacer iguales a mujeres y hombres, sino garantizar la igualdad en el goce y el ejercicio de los derechos de ambos; en pocas palabras, se trata de que en nuestras sociedades haya igualdad de trato, igualdad en el acceso a las oportunidades e igualdad de resultados.¹⁰

Es necesario señalar que nuestro país ha demorado en realizar este cambio en los diversos instrumentos normativos, por ejemplo: en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, 6 estados (lo que corresponde al 18.7% del total) no distinguen entre igualdad y equidad; y 22 estados (lo que corresponde al 68.7% del total) denominan aún como “Comisión de Equidad de Género” a la comisión encargada de esta temática dentro de su Congreso local. Lo que no coadyuva en el logro de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, CEDAW/C/MEX/CO/6, 7 a 25 de agosto de 2006, párrafos 18 y 19.

¹⁰ Instituto Nacional de las Mujeres, Disponible en www.inmujeres.gob.mx



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Finalmente cabe destacar que la propuesta cumple con lo dispuesto en la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en donde se establece como parte de su objeto, el definir los preceptos fundamentales para garantizar los derechos de las mujeres y hombres y avanzar hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Por todo lo anteriormente analizado y argumentado, esta Comisión considera viable la propuesta realizada por los legisladores proponentes, sometiendo a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo Único. Se reforman los artículos 1; 4, primer párrafo y segundo guión; 5, noveno y décimo párrafos; 6, fracciones II, tercer párrafo, III, IV, segundo párrafo; 7, fracciones I, IX, XIII, XVI, XXI y XXII; 15, fracción IV; 19, fracción IV, 20, fracción I; 24, primer párrafo; 26, fracciones I y III; 27, fracción II y 28 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de **igualdad** de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación **igualitaria** en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

- Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la **igualdad** de género en los estados y municipios.

...

Artículo 5.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Igualdad de Género. situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la **igualdad** de género.

Artículo 6.- ...

I. ...

...



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

II. ...

...

La evaluación de los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la **igualdad** de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la **igualdad** de género para el fortalecimiento de la democracia.

La representación del Gobierno Federal en materia de **igualdad** de género y de las mujeres ante los gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, y

IV. ...

La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la **igualdad** de género.

Artículo 7.- ...

I. Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsar las de la sociedad, para alcanzar la **igualdad** de género;

II. a VIII. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

IX. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la **igualdad** de género;

X. a XII. ...

XIII. Establecer vínculos de colaboración con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en las entidades federativas para promover y apoyar, en su caso, las políticas, programas y acciones en materia de **igualdad** de género e igualdad de oportunidades para las mujeres;

XIV. y XV. ...

XVI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia de **igualdad** de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran;

XVII. a XX. ...

XXI. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas y sociales; organismos internacionales y regionales; gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la **igualdad** de género;

XXII. Impulsar la cooperación nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en la materia de **igualdad** de género, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIII. a XXV. ...

Artículo 15.- ...



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

I. a III. ...

IV. Haber destacado por su labor a nivel nacional o estatal, a favor de la **igualdad** de género, o en actividades relacionadas con la promoción de la **igualdad** de oportunidades para las mujeres y demás materias objeto de esta Ley, y

V. ...

Artículo 19.- ...

I. a III. ...

IV. Contar con experiencia en materia de **igualdad** de género o de las causas de las mujeres, a nivel estatal, nacional o internacional, así como en actividades relacionadas con las materias objeto de esta Ley.

Artículo 20.- ...

I. Proponer a la Presidencia del Instituto, las políticas generales que en materia de **igualdad** de género e igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o no gubernamentales, nacionales e internacionales;

II. a IV. ...

Artículo 24.- El Consejo Social será un órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta Ley. Éste se integrará por un número no menor de diez ni mayor de veinte mujeres representativas de los sectores público, privado y social, que se hayan distinguido por sus tareas a favor del impulso a la **igualdad** de género.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

...

Artículo 26.- ...

I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en los demás asuntos en materia de igualdad de género y mujeres que sean sometidos a su consideración;

II. ...

III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la igualdad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;

IV. y V. ...

Artículo 27.- ...

I. ...

II. Vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, relacionados con la igualdad de género y las mujeres;

III. a VI. ...

Artículo 28.- El Instituto solicitará a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las y los titulares de los órganos de impartición de justicia federal, así como las y los titulares de la Junta de Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la información pertinente en materia de igualdad de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

género, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de septiembre de 2016.

27-04-2017

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 373 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 25 de abril de 2017.

Discusión y votación, 27 de abril de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Diario de los Debates

México, DF, jueves 27 de abril de 2017

La secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: Discusión del dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

La presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: En virtud de que no se ha registrado orador, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

La secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

(Votación)

Falta alguna diputada o diputado por emitir su voto? El sistema aún se encuentra abierto. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron 373 votos a favor, 0 abstenciones y 0 en contra, diputado presidente.

Presidencia del diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano

El presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Aprobado en lo general y en lo particular por 373 votos el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. **Pasa al Senado para sus efectos constitucionales**

La Secretaria Senadora Lorena Cuéllar Cisneros: También recibimos los siguientes asuntos:

Oficio con el que remite minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-3-2892.
EXPEDIENTE No. 6780.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con número CD-LXIII-III-1P-313, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.



Dip. Andrés Fernández del Valle Laisequilla
Secretario



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 BIS A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

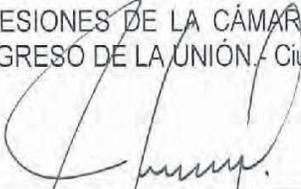
ARTÍCULO 26 BIS.- Las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para el diseño e implementación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para los dependientes y familiares de las víctimas de feminicidio.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.




Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín
Presidente


Dip. Andrés Fernández del Valle Lasequilla
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales.
Minuta CD-LXIII-III-1P-313.
Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.

JJV/pps*


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la siguiente:

Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Una vez recibida por las Comisiones Unidas, sus integrantes iniciaron su estudio con la convicción de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar sus fundamentos en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 85, 86, 89, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 222 y 226 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:



METODOLOGÍA

- I. En el apartado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia de la fecha de presentación del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción de los turnos, para la elaboración del dictamen de la referida Minuta.
- II. En el apartado “**CONTENIDO DE LA MINUTA**”, se sintetizan los términos, los alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia de los temas que la componen.
- III. En el apartado “**CONSIDERACIONES**”, la Comisión para la Igualdad de Género, expresa los argumentos y razonamientos de valoración de la o las propuestas y los motivos que sustentan su determinación final.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de agosto de 2016, la Diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
2. En la misma fecha, la Presidencia de la Comisión Permanente, con oficio No. CP2R1A.-3371, se turna a la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados para su dictaminación. La cual es recibida el 17 de agosto de 2016.
3. La Comisión para la Igualdad de Género de la Colegisladora presenta el dictamen ante el pleno, el 27 de septiembre de 2016; la Minuta objeto de este análisis, es turnada a la Cámara de Senadores por medio del oficio D.G.P.L.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA
MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO
NACIONAL DE LAS MUJERES.

63-II-2-1952 el 27 de abril de 2017.

4. La Mesa Directiva por medio del oficio DGPL-2R2A.-111, del 5 de junio de 2017, turna a comisiones unidas para la igualdad de género y de estudios legislativos, segunda para su análisis y dictamen la Minuta en comento.

CONTENIDO DE LA MINUTA

1. La Comisión dictaminadora de la colegisladora dentro de sus consideraciones hace referencia de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Señalan que en el artículo 4 constitucional el varón y la mujer son iguales ante la ley; ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación desigual que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cursos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA
MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO
NACIONAL DE LAS MUJERES.

normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer en todos los ámbitos social, laboral, económico, de salud, etc.

3. Indican que la iniciativa en estudio obedece a la apremiante necesidad por homologar dentro de la ley en estudio el cambio del termino equidad por el de igualdad, como parte del trabajo legislativo que el Estado mexicano debe llevar a cabo como una más de las acciones afirmativas en cumplimiento a instrumentos internacionales en los que forma parte, en este caso particular a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra la mujer (CEDAW), así como a la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
4. La Comisión considera viable la propuesta ya que con ella, la norma jurídica cumplirá con un lenguaje incluyente que no dejará lugar a interpretaciones de discriminación por motivo de género, al mismo tiempo que damos cumplimiento a los tratados internacionales; reivindicando el respeto hacia los derechos de la mujer, por una parte el aspecto incluyente de su participación y por la otra la garantía de no ser discriminada por razones de su género, lo cual se relaciona con el principio que establece “Tratar a todos los hombres y mujeres de forma equitativa en el trabajo -respetar y defender los derechos humanos y la no discriminación”.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Las Comisiones Unidas Dictaminadoras coinciden en la propuesta de reforma para cambiar el término “equidad” por el de “igualdad”; estableciendo la



diferencia total que existe entre ambos y que han sido empleados históricamente como sinónimos, aunque son semánticamente distintos y, dado que de cada concepto se desprenden implicaciones diferenciadas, que motivan a dejar de ser asimilables uno de otro.

Durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer llevada a cabo en Pekín en 1995, hubo una discusión en torno a los conceptos de igualdad y equidad; la cual terminó con la posición del Caucus de Derechos Humanos en dicha conferencia, que tuvo como resultado que en la mayoría de los párrafos de la Plataforma de Acción se mantuviera el término Igualdad¹.

La equidad significa que cada uno recibe lo que le corresponde o lo que merece, según lo asignado socialmente; la igualdad, en cambio, implica recibir el mismo trato sin considerar las diferencias, es tener los mismos derechos ante la Ley; el derecho humano a la igualdad siempre va aparejado al derecho humano a la no discriminación, tal como se puede apreciar en la CEDAW y todos los instrumentos legales internacionales de derechos humanos, ya que estos garantizan la igualdad y prohíben la discriminación por cualquier causa.² Con la equidad no está aparejada a la no discriminación, de manera que según se entienda lo que es justo para las mujeres así será la equidad que se les otorgue.

Desde la teoría de los derechos humanos, la igualdad exige tratamiento no discriminatorio en todos los sentidos, que redunde en el goce pleno de los derechos humanos por ambos géneros, de todas las edades, de cualquier origen étnico, no importando nacionalidad, ni ningún precepto definido. Para poder

¹ FACIO Alda, "Superando obstáculos para la transversalidad de género en América Latina y el Caribe", Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres, A.C. www.cidem.-ac.org

² FACIO Alda, "Superando obstáculos para la transversalidad de género en América Latina y el Caribe", Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres, A.C. www.cidem.-ac.org



cumplir con esto, el principio de igualdad requiere que a veces se les dé un tratamiento idéntico a mujeres y hombres, y a veces un tratamiento distinto, en virtud de que uno de los principios fundamentales del derecho constitucional y de la teoría de los derechos humanos establece que es discriminatorio tratar a diferentes como si fueran idénticos y en consecuencia, el principio de igualdad exige que el derecho y las políticas no traten a mujeres y hombres como si fueran idénticos.³

En el mismo tenor, la ONU reconoce la ampliación sin precedentes realizada en materia de los derechos de las mujeres en los marcos jurídicos, la igualdad formal y en las leyes. Los países redujeron la brecha de género en educación, muchos otros crearon instituciones dedicadas a enfrentar las desigualdades de género. Muchos de ellos sancionaron leyes contra la discriminación de género y tipificaron la violencia contra las niñas y las mujeres como delito. Sin embargo, pese a los progresos alcanzados en el último siglo, las esperanzas de igualdad real, en los hechos, están lejos de verse realizadas. La Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, Phumzile Mlambo-Ngcuka, aseveró en su mensaje del 8 de marzo que la paridad de género debe lograrse antes de 2030, con el fin de evitar el lento ritmo de progreso que condena a las niñas y los niños que nacen hoy a esperar 80 años antes de ver un mundo con igualdad, e instó a los países a “dar el paso” por la igualdad de género para alcanzar un “Planeta 50-50”.⁴

SEGUNDA. Con base en las recomendaciones 18 y 19 que formuló el Comité para la Eliminación de Discriminación contra las Mujeres en 2006 al Estado Mexicano:

³ FACIO Alda, “Superando obstáculos para la transversalidad de género en América Latina y el Caribe”, Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres, A.C. www.cidem.-ac.org

⁴ La ONU en acción para la igualdad de género en México. ONU Mujeres.



Recomendación No. 18.

“El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado Parte se utiliza el término “equidad”, También preocupa al Comité que el Estado Parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad”.

Recomendación No. 19:

“El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término “igualdad”.”

Tomando en cuenta estas recomendaciones, las Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente la modificación propuesta por la Minuta con respecto a los términos “equidad” por “igualdad”; toda vez que el primero hace referencia a un principio de justicia social emparentado con la idea de la igualdad de oportunidades. Si bien la equidad y la igualdad están entrelazadas, es incorrecto reemplazar una con la otra, ya que la igualdad refiere a un valor superior.

TERCERA. Es por todo lo anterior, que estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora ya que el Instituto Nacional de las Mujeres refiere que: “La igualdad, tal como está establecida en la CEDAW, no se propone hacer iguales a mujeres y hombres, sino garantizar la igualdad en el goce y el ejercicio de los derechos de ambos; en pocas palabras, se trata que en nuestras



sociedades haya igualdad de trato, igualdad en el acceso a las oportunidades e igualdad de resultados”⁵

Vistos los apartados de análisis y consideraciones que se han expuesto, esta Comisión Dictaminadora ha decidido **aprobar en sus términos** la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 113 numeral 2, 135 numeral 1 fracción I, 182, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, la Comisión para la Igualdad de Género somete a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, EN MATERIA DE IGUALDAD.

Artículo Único. - Se reforman los artículos 1; 4, primer párrafo y segundo guion; 5, noveno y décimo párrafos; 6, fracciones II, tercer párrafo, III, IV, segundo párrafo; 7, fracciones I, IX, XIII, XVI, XXI y XXII; 15, fracción IV; 19, fracción IV; 20, fracción I; 24, primer párrafo; 26, fracciones I y III; 27, fracción II y 28 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de **igualdad** de género e igualdad de

⁵ Inmujeres. www.inmujeres.gob.mx



derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación **igualitaria** en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:

...

- Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la **igualdad** de género en los estados y municipios.

...

Artículo 5.- ...

...

...

...

...

...

...



...

Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la **igualdad** de género.

Artículo 6.-

I. ...

...

II. ...

...

La evaluación de los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la **igualdad** de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;



III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la **igualdad** de género para el fortalecimiento de la democracia.

La representación del Gobierno Federal en materia de **igualdad** de género y de las mujeres ante los gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, y

IV. ...

La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la **igualdad** de género.

Artículo 7.- ...

I. Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsar las de la sociedad, para alcanzar la **igualdad** de género;

II. a VIII. ...

IX. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la **igualdad** de género;

X. a XII. ...

XIII. Establecer vínculos de colaboración con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en las entidades federativas para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA
MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO
NACIONAL DE LAS MUJERES.

promover y apoyar, en su caso, las políticas, programas y acciones en materia de **igualdad** de género e igualdad de oportunidades para las mujeres;

XIV. y XV. ...

XVI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia de **igualdad** de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran;

XVII. a XX. ...

XXI. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas y sociales; organismos internacionales y regionales; gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la **igualdad** de género;

XXII. Impulsar la cooperación nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en la materia de **igualdad** de género, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIII. a XXV. ...

Artículo 15.- ...

I. a III. ...



IV. Haber destacado por su labor a nivel nacional o estatal, a favor de la **igualdad** de género, o en actividades relacionadas con la promoción de la **igualdad** de oportunidades para las mujeres y demás materias objeto de esta Ley, y

V. ...

Artículo 19.- ...

I. a III. ...

IV. Contar con experiencia en materia de **igualdad** de género o de las causas de las mujeres, a nivel estatal, nacional o internacional, así como en actividades relacionadas con las materias objeto de esta Ley.

Artículo 20.- ...

I. Proponer a la Presidencia del Instituto, las políticas generales que en materia de **igualdad** de género e igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o no gubernamentales, nacionales e internacionales;

II. a IV. ...

Artículo 24.- El Consejo Social será un órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta Ley. Éste se integrará por un número no menor de diez ni mayor de veinte mujeres representativas de



los sectores público, privado y social, que se hayan distinguido por sus tareas a favor del impulso a la **igualdad** de género.

...

Artículo 26.-

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en los demás asuntos en materia de **igualdad** de género y mujeres que sean sometidos a su consideración;
- II. ...
- III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la **igualdad de género** e igualdad de oportunidades de las mujeres en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;
- IV. y V. ...

Artículo 27.- ...

- I. ...
- II. Vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, relacionados con la **igualdad** de género y las mujeres;
- III. a VI. ...

Artículo 28.- El Instituto solicitará a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las y los titulares de los órganos de impartición de justicia federal, así como las y los titulares de la Junta de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES.

Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la información pertinente en materia de **igualdad** de género, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República a 7 de diciembre de 2017.

14-12-2017

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 108 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 13 de diciembre de 2017.

Discusión y votación 14 de diciembre de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

**SESIÓN ORDINARIA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES,
CELEBRADA EL JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 2017.**

Corresponde ahora la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituto Nacional de las Mujeres, en materia de igualdad.

Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

La Secretaria Senadora Itzel Ríos de la Mora: Consulto a la Asamblea, en votación económica si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita la lectura, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita la lectura, también manifestarlo de igual forma.

(La Asamblea no asiente)

Le informo, Presidente, que sí se omite la lectura de este dictamen.

Gracias, Senadora Secretaria.

Está a discusión.

Ha solicitado el uso de la voz la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar en pro del dictamen.

Hasta por cinco minutos en uso de la voz, la Senadora Angélica de la Peña.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Con su venia, señor Presidente.

Señoras Senadores, señores Senadores:

Este dictamen que presentamos el día de hoy, de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, reforma la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Es importante señalar que fue a propósito del estudio de una iniciativa presentada por la Diputada Angélica Reyes Ávila, que en agosto 16, aprueban en la Cámara de Diputados esta minuta y que hoy fue turnada a nuestras comisiones.

Cuál es el objetivo de este dictamen que presentamos hoy, es muy pertinente señalar que tiene que ver con la necesidad de cambiar un término que todavía se sigue usando, por cierto, sobre todo cuando se está hablando en el ámbito de las políticas públicas y programas gubernamentales, y que era necesario tomar las medidas legislativas para adecuar esta Ley del Instituto Nacional de las Mujeres para cambiar el término de equidad por el término de igualdad.

Es necesario recordar que ya hay una recomendación del Comité, que se encarga de revisar el cumplimiento de los preceptos de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, que le señaló al gobierno mexicano que era necesario cambiar su concepto de equidad por el de igualdad, incluso, debemos recordar que los planes de trabajo en el ámbito federal definen ciertamente como el plan de igualdad y ya no el plan de equidad.

Entonces, era necesario hacer esta adecuación en la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. De tal manera que se reforman diversos artículos para que se cambie este precepto de equidad por el de igualdad.

Nosotros en la Comisión de Igualdad nos parece muy pertinente además la definición que se hace en el cuerpo de esta ley del término del concepto de igualdad de género, situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

De tal manera que estamos aprobando esta minuta que viene de la Cámara de Diputados, y lo hacemos tomando en cuenta que ciertamente es totalmente conducente y esperemos el voto afirmativo de parte de ustedes.

Es cuanto.

Muchas gracias, por su atención.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, Senadora Angélica de la Peña.

En virtud de no haber más oradores registrados, consulto a la Asamblea si alguna Senadora o algún Senador desea reservar algún artículo.

En virtud de no haber artículos reservados, se reserva para su votación nominal de manera separada y continua al concluir la discusión de los dictámenes.

Pasamos ahora a la votación del dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, en materia de igualdad.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto, en lo general y en lo particular.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

La Secretaria Senadora Itzel Ríos de la Mora: Consulto a la Asamblea, ¿si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto?

Senadora Diva Hadamira, a favor.

Senadora Cristina Díaz, también a favor.

Senador Gándara, a favor.

Senadora Graciela Ortiz, a favor.

Senadora Ivonne Álvarez, a favor.

Senador Fernández, a favor.

Senador Larios, también a favor.

Senadora Pilar Ortega y la Senadora Lucero Saldaña, a favor también.

Senador González Canto, a favor.

Senador Patricio Martínez, a favor.

Senadora Hilda Flores, a favor.

Senadora Verónica Martínez, también con su voto a favor.

Senadora Martha Palafox, a favor.

Nuevamente pregunto, ¿si falta algún Senador o Senadora que falte por emitir su voto?

Senadora Ana Gabriela Guevara, a favor.

¿Alguien más?

Senadora Lucero Saldaña a favor.

De no haber ningún Senador o Senadora que falte por emitir su voto, damos cuenta de la votación, 108 votos a favor; cero votos en contra, al igual que cero abstenciones.

Es cuanto, Presidente.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
ERNESTO CORDERO ARROYO**

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Está aprobado en lo general y en lo particular el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, en materia de igualdad. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional**

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, en materia de igualdad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, EN MATERIA DE IGUALDAD.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1; 4, primer párrafo y segundo guion; 5, noveno y décimo párrafos; 6, fracciones II, tercer párrafo, III, IV, segundo párrafo; 7, fracciones I, IX, XIII, XVI, XXI y XXII; 15, fracción IV; 19, fracción IV; 20, fracción I; 24, primer párrafo; 26, fracciones I y III; 27, fracción II y 28 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de igualdad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:

...

- Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la igualdad de género en los estados y municipios.

...

Artículo 5.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Artículo 6.- ...

I. ...

...

II. ...

...

La evaluación de los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la igualdad de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la igualdad de género para el fortalecimiento de la democracia.

La representación del Gobierno Federal en materia de igualdad de género y de las mujeres ante los gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, y

IV. ...

La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la igualdad de género.

Artículo 7.- ...

I. Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsar las de la sociedad, para alcanzar la igualdad de género;

II. a VIII. ...

IX. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la igualdad de género;

X. a XII. ...

XIII. Establecer vínculos de colaboración con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en las entidades federativas para promover y apoyar, en su caso, las políticas, programas y acciones en materia de igualdad de género e igualdad de oportunidades para las mujeres;

XIV. y XV. ...

XVI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia de igualdad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran;

XVII. a XX. ...

XXI. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas y sociales; organismos internacionales y regionales; gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la igualdad de género;

XXII. Impulsar la cooperación nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en la materia de igualdad de género, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIII. a XXV. ...

Artículo 15.- ...

I. a III. ...

IV. Haber destacado por su labor a nivel nacional o estatal, a favor de la igualdad de género, o en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres y demás materias objeto de esta Ley, y

V. ...

Artículo 19.- ...

I. a III. ...

IV. Contar con experiencia en materia de igualdad de género o de las causas de las mujeres, a nivel estatal, nacional o internacional, así como en actividades relacionadas con las materias objeto de esta Ley.

Artículo 20.- ...

I. Proponer a la Presidencia del Instituto, las políticas generales que en materia de igualdad de género e igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o no gubernamentales, nacionales e internacionales;

II. a IV. ...

Artículo 24.- El Consejo Social será un órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta Ley. Éste se integrará por un número no menor de diez ni mayor de veinte mujeres representativas de los sectores público, privado y social, que se hayan distinguido por sus tareas a favor del impulso a la igualdad de género.

...

Artículo 26.- ...

I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en los demás asuntos en materia de igualdad de género y mujeres que sean sometidos a su consideración;

II. ...

III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la igualdad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;

IV. y V. ...

Artículo 27.- ...

I. ...

II. Vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, relacionados con la igualdad de género y las mujeres;

III. a VI. ...

Artículo 28.- El Instituto solicitará a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las y los titulares de los órganos de impartición de justicia federal, así como las y los titulares de la Junta de Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la información pertinente en materia de igualdad de género, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.-Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.